

RV: 2025-00278 Remite oficio

Desde Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 12/08/2025 16:11

1 archivo adjunto (266 KB)

2025-00278AutoDeclaraAperturaLiquidación.pdf;

Buenas tardes

Favor NO acusar recibido ni dar ningún tipo de respuesta a esta oficina, pues se trata de un reenvío en razón de lo ordenado por el Juzgado 07 Civil Circuito de Medellín al que deberán dirigirse las respectivas respuestas al presente oficio a través del correo electrónico ccto07me@cendoj.ramajudicial.gov.co, en razón de lo anterior, las respuestas dirigidas a esta oficina se tendrán por no recibidas.

Si usted considera que no debe recibir este mensaje, haga caso omiso al mismo, pues su dirección electrónica hace parte de la lista de despachos judiciales de la Seccional Medellín-Antioquia que es el medio para este tipo de difusiones y los integrantes de la misma, así como su edición, no son responsabilidad de esta oficina.

Cordialmente,



DIANA PATRICIA PUERTA ARBELAEZ
Asistente Administrativo
Oficina Judicial de Medellín
Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

✉ ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 262 88 14

📍 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo
Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Juzgado 07 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto07me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de agosto de 2025 15:40

Para: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2025-00278 Remite oficio

Buen día.

Me permito informarles que, con ocasión de la declaratoria de apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor Roberto Carlos Borja Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No.7.598.442, se ordenó oficiarles para lo que a continuación se le transcribe.

Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación, advirtiéndoles que deberán incorporar tales procesos antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comuníquesele esta decisión al correo ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 111 del C.G.P en concordancia con el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Yurany Zapata Vallejo

Secretaria

Juzgado Séptimo Civil Circuito de Oralidad

Carrera 52 No. 42-73 Ed. José Félix de Restrepo, Of. 1300, Piso 13

Tel: (4) 232 85 25 ext. 2007

ccto07me@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinticinco

Proceso:	<i>Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante</i>
Radicado:	<u><i>05001 31 03 007 2025 00278 00</i></u>
Providencia:	<i>Auto 1283</i>
Deudor:	<i>Roberto Carlos Borja Montenegro</i>
Acreeedores:	<i>Gobernación de Antioquia y otros</i>
Asunto:	<i>Declara apertura</i>

Se avoca conocimiento de la solicitud realizada por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados - Conalbos, por medio de la cual solicitó que se inicie el proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica del deudor Roberto Carlos Borja Montenegro, por fracaso de la negociación de deudas del pasado 3 de junio de 2025¹.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2445 de 2025, por fracaso de la negociación de deudas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor Roberto Carlos Borja Montenegro con C.C. 7.598.442, con base en lo dispuesto en el artículo 563 Código General del Proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025.

SEGUNDO: Se nombran como liquidadores del patrimonio del deudor a:

i) **Ugo Ricardo Flórez Posada**, como como liquidador principal quien se ubica en la carrera 51 # 52-19 Of. 206 de Itagüí, teléfono: 3158158465 - 6042773564, correo electrónico: ugo_ricardo@hotmail.com.

Liquidadores suplentes:

i) **Noris Yadira Mena Marmolejo**, quien se ubica en la calle 48 # 37-47 in. 401 de Medellín, teléfono: 3134534396, correo electrónico: norismena-liquidaciones@hotmail.com.

¹ Cfr. PDF 02, Pág. 852 a 864, expediente digital.

ii) **Orlando de Jesús López Osorno** quien se ubica calle 84 # 71a-101 de Medellín, teléfono: 4793875 y 3217036696, correo electrónico: orlandolopezosorno@hotmail.com.

Conforme al numeral 1° del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, pertenecientes a la lista de auxiliares de la justicia para la Rama Judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento.

Se advierte a los mencionados auxiliares que el cargo de liquidador es de forzosa aceptación.

TERCERO: Remítase a los liquidadores designados a través de correo electrónico la presente providencia.

Se fija como fecha para la posesión el término de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción de la comunicación.

Como honorarios provisionales se le fija la suma de **Un (1) Smlmv²**, el deudor correrá con los gastos de la liquidación. Se advierte que de acuerdo con el numeral 1° del inciso 5° del artículo 564 del CGP -modificado por la ley 2445 de 2025-, a menos que en inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al pago de honorarios provisionales, el deudor correrá con los gastos de la liquidación, mismos que deberán ser consignados a órdenes del este Despacho, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar las causales del desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

Cuenta de depósitos judiciales 050012031007, código de juzgado 050013103007 y código de proceso 05001310300720250027800 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los liquidadores nombrados deberán comunicarse con el Despacho una vez recibida la comunicación de su nombramiento a través del correo

² DECRETO 1572 DE 2024 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal". ARTÍCULO 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2025. Fijar a partir del primero (1) de enero de 2025 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.423.500).

ccto07me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para posesionarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, acudir al Despacho de manera presencial.

CUARTO: Se le ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica.

Igualmente, en aras de garantizar la debida comunicación entre el juzgado y las partes, se le deberá indicar que para conocer del proceso y actuar dentro del mismo deberá comunicarse con el Juzgado a través del correo institucional ccto07me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El liquidador deberá allegar las evidencias correspondientes a la remisión de la notificación a los acreedores y a la cónyuge; y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020³.

En el evento de que no se pueda notificar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Atendiendo a que el deudor en la solicitud de negociación de deudas informó tener sociedad conyugal vigente, se requiere al mismo para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique la identificación y dirección de la conyuge o compañera permanente, so pena de terminarlo por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.

SEXTO Se ordena incluir la presente providencia en el registro nacional de emplazados, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores a nivel nacional del deudor, para que dentro de los *veinte (20) días siguientes* a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del liquidador.

³ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Informar a los deudores que, a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado.

SEPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los *veinte (20) días siguientes* a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio hasta la fecha de la apertura de la liquidación, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho, con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la **Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial** de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación, advirtiéndoles que deberán incorporar tales procesos antes del traslado para objeciones a los créditos, *so pena* de extemporaneidad y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comuníquesele esta decisión al correo ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia de conformidad con el inciso 2° del artículo 111 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa constancia de dos (2) procesos que se adelantan en contra del señor **Roberto Carlos Borja Montenegro**, se ordena oficiar a:

i) **Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Copacabana** al correo electrónico j02prMpalectrlgcopa@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que proceda a remitir el proceso ejecutivo bajo radicado 05212408900220230089300, se advierte que las excepciones de

mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor como objeciones, serán resueltas como tales. Y se requiere para que proceda a poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado en ese proceso y a convertir a este Juzgado los títulos judiciales de los dineros que se encuentren consignados.

ii) **Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Copacabana** al correo electrónico j02prMpalctrlgcopa@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que proceda a remitir el proceso ejecutivo bajo radicado 05212408900220230098600, se advierte que las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor como objeciones, serán resueltas como tales. Y se requiere para que proceda a poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado en ese proceso y a convertir a este Juzgado los títulos judiciales de los dineros que se encuentren consignados.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número **050012031007**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito - Computec S.A., Central de Información Financiera-Cifin y Procrédito-Fenalco**, para los efectos que trata los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Comuníquesele esta decisión a los correos notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com y notificacionesjudiciales@experian.com, sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia de conformidad con el inciso 2° del artículo 111 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario se ordena informar dentro de los **diez (10) días siguientes** al presente auto a la oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín y a la Dian, con el fin de que se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento del inicio de la liquidación.

Comuníquesele esta decisión a los correos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia de conformidad

con el inciso 2° del artículo 111 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: Según la relación de bienes informado por el deudor insolvente y, en concordancia con el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P modificado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025, el despacho ordenará lo siguiente:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa WNP944, registrado en la Oficina de Tránsito de Copacabana, de propiedad del señor Ricardo Borja Montenegro.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa HZL955, registrado en la Oficina de Tránsito de Envigado, de propiedad del señor Ricardo Borja Montenegro.

Una vez registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

Oficiase en tal sentido a la entidad correspondiente con el fin de que proceda acatando la medida solicitada y expida a costa de la parte interesada certificado de libertad y tradición actualizado donde se evidencie tal situación. Se advierte que los gastos del embargo y secuestro corresponden al deudor, por lo tanto, se le otorga el término de (30) días para que efectúe todas las gestiones pertinentes al perfeccionamiento de la medida cautelar anteriormente mencionada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.

3. Respecto de los bienes muebles denunciados por el deudor en el proceso de negociación de deudas, tales como el computador marca HP y el celular marca iPhone 11 Pro-Max, no se ordena el secuestro de estos por cuanto dichos bienes ostentan la calidad de inembargables (Numeral 11 Art. 594 del C.G.P.).

DECIMO TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Vanessa María Pineda Salazar portadora de la T.P. 345.996 del C.S de la J, para que represente a la parte solicitante en este proceso, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e817c2a4c6d76acefce264705ea71ba1fc2085799713b0e2b6a44d3d2809695**

Documento generado en 04/08/2025 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>